
Al margen un Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/93/2023

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/80/2023

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud

El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEM escrito de la ciudadana María Luisa Sánchez Flores, mediante el cual solicitó en su carácter de ciudadana residente en el extranjero, se garantice su derecho político-electoral a votar en la elección de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el próximo proceso electoral 2023-2024; y se implementen acciones afirmativas en favor de la ciudadanía mexiquense residente en el extranjero para tutelar su derecho a ser votada en dicha elección, y consecuentemente se propicie la participación y representación política.

2. Respuesta a la solicitud por la SE

El veinticinco de julio del año en curso, la SE¹ dio respuesta a la solicitud formulada por María Luisa Sánchez Flores.

3. Impugnación de la respuesta

El uno de agosto del presente año, María Luisa Sánchez Flores promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local en contra de la respuesta a dicha solicitud, el cual fue radicado en el TEEM bajo el expediente JDCL/80/2023.

¹ Mediante oficio IEEM/SE/6692/2023.

4. Resolución del TEEM

El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el TEEM dictó sentencia en el expediente JDCL/80/2023, en cuyos efectos y resolutive determinó:

CUARTO. Efectos.

Al concluirse que el Secretario Ejecutivo del IEEM no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada por la ahora actora, resulta procedente revocar el oficio de respuesta identificado con la clave IEEM/SE/6692/2023, de 25 de julio, para los siguientes efectos:

- 1) *Para que el Consejo General del IEEM, en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria, emita respuesta a la mencionada solicitud formulada por la ahora actora.*
- 2) *Informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de las constancias que así lo justifiquen, las cuales deberán glosarse sin mayor trámite*

• **Conclusión.**

*Resulta **fundado** el primer motivo de agravio, innecesario el análisis del resto al alcanzar su pretensión y se ordenan **efectos** al IEEM.*

...

ÚNICO. *Se **revoca** el oficio controvertido para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.*

5. Notificación de la sentencia

El mismo diecisiete de agosto, el TEEM notificó al IEEM vía correo electrónico la sentencia referida.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente con fundamento en lo previsto en los artículos 8, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Federal; 13, párrafo primero de la Constitución Local; 1, fracción VI, 3, 175 y 185, fracción LX del CEEM.

Ello es así, pues este órgano superior mediante este acuerdo da cumplimiento oportuno a un mandato jurisdiccional emitido por el TEEM en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/80/2023, que entre otras cuestiones determinó se emitiera respuesta a la solicitud formulada por María Luisa Sánchez Flores.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 8, párrafo segundo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

El artículo 35, fracciones I, II, V y VI, señala que son derechos de la ciudadanía los siguientes:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- Poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 de la Base referida, menciona que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán todas funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), mandata que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia; las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

LGIFE

El artículo 7, numeral 3, establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIFE.

El artículo 98, numeral 2, determina que los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 329, numeral 1, determina que la ciudadanía que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de Gobernatura de las entidades federativas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México.

El artículo 356, numeral 1, establece que el Consejo General del INE y los Consejos de los OPL en cada entidad federativa proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto de la LGIFE.

Constitución Local

En términos del artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 13, párrafo primero, manifiesta que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 29, fracción II, dispone que es prerrogativa de la ciudadanía del Estado, la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 143, establece que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, indica que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

El párrafo tercero, prevé que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 10, párrafo primero, señala que el ejercicio del derecho al voto corresponde a la ciudadanía que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos políticos, este inscrita en el listado nominal correspondiente, cuente con la credencial para votar respectiva y no tenga impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

El párrafo segundo, refiere que la ciudadanía mexiquense que radique en el extranjero, podrán emitir su voto en términos de la LGIPE, para lo cual, el IEEM proveerá lo conducente, en atención al artículo 356 de esa misma Ley.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo, menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 169, párrafo primero, establece que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 175, dispone que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción LX, indica que este Consejo General tendrá como atribuciones, las demás que le confieran el CEEM y las disposiciones relativas.

III. MOTIVACIÓN

El TEEM, a través de la ejecutoria emitida en el expediente JDCL/80/2023 del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, determinó revocar el oficio IEEM/SE/6692/2023 de fecha veinticinco de julio del mismo año, a través del cual la SE dio respuesta a la petición formulada por María Luisa Sánchez Flores, para los efectos siguientes:

- Que el Consejo General del IEEM, en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria, emita respuesta a la mencionada solicitud formulada por dicha ciudadana.
- Informar al TEEM sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de las constancias que así lo justifiquen, las cuales deberán glosarse sin mayor trámite.

En cumplimiento a tal determinación, este Consejo General da respuesta, en los siguientes términos:

El diecisiete de julio del presente año se recibió en la Oficialía de partes de este organismo el escrito sin número signado por la C. María Luisa Sánchez Flores, en el cual solicitó lo siguiente:

A) Se garantice mi derecho político-electoral a votar en la elección de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el próximo proceso electoral 2023-2024; y

B) Se implementen acciones afirmativas en favor de los ciudadanos mexiquenses residentes en el extranjero para garantizar nuestro derecho a ser votados en las elecciones de diputados por ambos principios y de integrantes en los ayuntamientos en el próximo proceso electoral 2023-2024 y consecuentemente, se propicie la participación y representación política.

...

Solicitó

Primero. Tenerme en tiempo y forma realizando la presente petición, en virtud de que proceso electoral ordinario 2023-2024, inicia en la primera semana el mes de septiembre del presente año, conforme a lo indicado en el artículo 234 del Código Electoral del Estado de México.

Segundo. Se provea de conformidad con lo solicitado y consecuentemente, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, implemente las acciones afirmativas en los términos solicitados en favor de las personas mexiquenses residentes en el extranjero, para ejercer nuestro derecho político-electoral como ciudadanos a votar y ser votados en las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a celebrarse en el año 2024.

Tercero. Tenerme adjuntado copias simples de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como de licencia de conducir expedida por el Estado de Texas y de mi pasaporte, ambos de Estados Unidos de Norteamérica, con las que acredito mi residencia en dicho país, aclarando que respecto al último de los documentos aparezco con el nombre de casada de acuerdo a las prácticas de aquel país, es decir, conservando mi nombre de pila y con el apellido de mi esposo..." (sic).

A) Por cuanto hace a la petición consistente en:

Se garantice mi derecho político-electoral a votar en la elección de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el próximo proceso electoral 2023-2024.

En términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y II de la Constitución Federal, 29, fracción II de la Constitución Local, y 9 del CEEM, la ciudadanía tiene derecho a votar y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa en la materia.

En el caso del derecho a votar (voto activo) en las entidades federativas, la Constitución Federal prevé en los artículos 115 y 116 este derecho para las personas que pueden ejercerlo para ayuntamientos y diputaciones, respectivamente. Para ello, deberá contar con las condiciones previstas a nivel constitucional y legal.

Acerca del voto de personas mexicanas que residen en el extranjero, es importante destacar que los artículos 329 de la LGIPE; y 10, párrafo segundo del CEEM mencionan que la ciudadanía residente en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como a la Gubernatura de las entidades federativas, siempre y cuando así lo determinen las constituciones de los estados, por lo cual en el Estado de México las personas mexiquenses que radican en el extranjero, pueden emitir su voto a nivel local, únicamente para la elección a la Gubernatura de la entidad y no para la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos.

La Sala Superior del TEPJF ha determinado que no existe una obligación constitucional o convencional a cargo del Estado mexicano de reconocer el derecho al voto desde el extranjero en todas y cada una las elecciones que se lleven a cabo en el territorio nacional, siendo que ese derecho no es absoluto y, por tanto, puede estar sujeto válidamente a condiciones y limitaciones.

Al analizar la normativa vigente, se observa que, en el caso específico del Estado de México, el Congreso local no ha establecido regulaciones que permitan a los ciudadanos mexiquenses residentes en el extranjero votar en las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Por esta razón, en concordancia con el artículo 143 de la Constitución Local y en cumplimiento del principio de legalidad, la autoridad administrativa electoral está limitada a llevar a cabo únicamente lo que las leyes y otros reglamentos le otorgan de manera expresa. Por ende, este órgano electoral carece de facultades para llevar a cabo acciones que permitan garantizar el ejercicio de derechos que no se encuentren establecidos legal o constitucionalmente.

De esta manera, si bien, existe una regulación Constitucional en la que se prevé que todas las personas deberán contar con las mismas condiciones de igualdad para poder emitir su sufragio, y que en nuestra entidad federativa no se encuentra este supuesto, tal como se relató en el párrafo precedente, lo cierto es que, la consultante pide se adopten los mecanismos que garanticen tal derecho -con independencia de su previsión legal-.

Por ello, es necesario tener presente que las autoridades debemos analizar quiénes son los titulares del derecho y su reconocimiento, a fin de reconocerlos de manera plena y permitir que todas las personas puedan gozarlos con las mismas posibilidades.

En el caso que nos ocupa, para poder contar con una decisión integral sobre posibilidad real e inmediata se deben tener en cuenta algunos pasos previos. Se advierte que si bien los migrantes son considerados como personas dentro del grupo de categorías sospechosas, que resulta necesaria su participación dentro de nuestra democracia representativa, mediante una participación política constante.

En el caso, el INE implementó el voto de mexiquenses en el extranjero, y el IEEM, de forma coordinada coadyuvó en la difusión y parte de dicha implementación en el pasado proceso electoral, de tal manera que las y los migrantes tuvieron oportunidad para poder llevar a cabo un ejercicio vinculante para la Gubernatura.

Por su puesto que resulta relevante y necesario adoptar todas las medidas que estén al alcance de esta autoridad para generar el goce efectivo de los derechos en cualquier tipo de elecciones como serían diputaciones locales y ayuntamientos; sin embargo, se deben realizar los análisis y diagnósticos previos que resulten necesarios para poder lograr este objetivo.

Análisis que también debe someterse a la consideración con el INE -dado el sistema nacional de elecciones-, para que una vez que sean valorados los análisis realizados, se advierta los mecanismos que se requieran para su implementación.

Criterio similar emitió la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el expediente SUP-JDC-1076/2021, donde vinculó al INE para maximizar el derecho al sufragio activo en esta modalidad, mediante un análisis de su viabilidad operativa y económica.

Por tanto, se ordena a la Unidad para la Coordinación de Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del IEEM, realiza las gestiones necesarias para hacer estudios que resulten idóneos, pertinentes, y que en coordinación con el INE, en su oportunidad, pudiera implementarse el voto de los mexiquenses en el extranjero, migrantes, y personas con movilidad constante; siempre que para ello obedezca a criterios de proporcionalidad, racionalidad, y sean compatibles con las facultades que tiene esta autoridad electoral.

B) Por lo que hace a la segunda petición consistente en que:

Se implementen acciones afirmativas en favor de los ciudadanos mexiquenses residentes en el extranjero para garantizar nuestro derecho a ser votados en las elecciones de diputados por ambos principios y de integrantes en los ayuntamientos en el próximo proceso electoral 2023-2024 y consecuentemente, se propicie la participación y representación política.

Respecto a la implementación de acciones afirmativas, tratándose de elecciones federales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, realizó las siguientes aseveraciones:

“... incorporar a una serie de grupos que también se encuentran en una situación desfavorable sin los análisis correspondientes, puede provocar que esas acciones se traslapen e incluso se nulifiquen entre sí.

De modo que, el criterio para implementar medidas afirmativas no debe limitarse a incluir personas que pertenezca a cualquiera de las categorías sospechosas, sino que se debe supervisar cuidadosamente la implementación de las medidas, así como especificar la metodología empleada.

Por ello, esta Sala Superior considera necesario que, una vez finalizado el actual proceso electoral, el INE realice estudios y análisis a través de los cuales pueda determinar con datos fácticos y objetivos la eficacia de las acciones afirmativas.

Resulta indispensable que la autoridad evalúe los alcances de las acciones afirmativas y el cumplimiento de los objetivos determinados mediante una metodología adecuada, a través de estudios segmentados y siempre bajo el criterio de transversalidad. Ello, a fin de determinar si es necesario realizar correcciones ante nuevos escenarios de discriminación, exclusión o necesidad de inclusión.

Por tanto, el INE debe verificar si las acciones implementadas están logrando sus objetivos e informar de esto al Congreso de la Unión, a fin de que determine las acciones afirmativas que puedan incluirse en la legislación, a efecto de implementar las que efectivamente estén aminorando los problemas sociales que generan la exclusión y discriminación hacia grupos en situación de desventaja

Ahora bien, es necesario precisar que la ciudadanía mexiquense migrante, es parte fundamental en el desarrollo social y político de esta entidad federativa, por lo que existen disposiciones internacionales, nacionales y locales que protegen el derecho que tienen a ser postuladas y acceder a distintos cargos de elección popular.

De este modo, como se puede observar, es innegable que es menester reconocer condiciones adecuadas para el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas migrantes y mexiquenses residentes en el extranjero, en la medida de las posibilidades jurídicas y fácticas.

A su vez, es importante destacar que de conformidad con lo establecido del artículo 329 al 356 de la LGIPE, el INE y los OPL, en el ámbito de sus atribuciones, implementan coordinadamente, tanto a nivel federal como local, el voto de los mexicanos residentes en el extranjero.

En concordancia con lo anterior, aun cuando esta autoridad se encuentra obligada a cumplir con el principio de progresividad el cual ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, lo cierto es que este principio interpretativo debe atender a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, de manera que no se justifica ampliar el alcance de los derechos más allá de lo jurídicamente posible².

Por tanto, este Instituto se encuentra impedido, en este momento para atender de manera favorable la solicitud en términos de lo manifestado en el escrito de la ciudadana María Luisa Sánchez Flores; es decir, las circunstancias fácticas y jurídicas impiden que el IEEM implemente, en este momento, acciones afirmativas para que la ciudadanía mexiquense que radica en el extranjero pudiese ser votada en las próximas elecciones de diputaciones y ayuntamientos de la Entidad para el proceso electoral 2024.

No obstante, se estima conveniente consultarle al INE respecto de la viabilidad de implementar acciones afirmativas para el voto pasivo de quienes residen en el extranjero en las elecciones locales y, en su caso, la manera de desarrollarlas coordinadamente para definir, entre otros aspectos, las etapas, los plazos,

² Criterio de Sala Superior del TEPJF en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía SUP-JDC-210/2017.

calendarios, cualidades y requisitos para la ciudadanía interesada en participar, así como, si tiene previsto esa autoridad nacional, la emisión de lineamientos, criterios o normativa al respecto.

Aunado a lo anterior, y en atención al criterio de la Sala Superior, este instituto llevará a cabo los análisis y estudios correspondientes para que, de estimarse viable y en coordinación con el INE, en el subsecuente proceso electoral para elegir diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos puedan ser implementadas las acciones afirmativas respectivas para que las personas migrantes en el Estado de México puedan ser postuladas para la integración de la Legislatura y los Ayuntamientos.

Conforme a las consideraciones precisadas en el presente acuerdo, este Consejo General da cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **JDCL/80/2023**, se emite como respuesta a la solicitud formulada por María Luisa Sánchez Flores, lo expuesto en el apartado de *MOTIVACIÓN* de este acuerdo.
- SEGUNDO.** Se instruye a la SE para que se consulte al INE en los términos referidos en el apartado de *MOTIVACIÓN* del presente acuerdo.
- TERCERO.** Notifíquese por conducto de la Dirección Jurídico Consultiva del IEEM la respuesta motivo de este instrumento a María Luisa Sánchez Flores, en el domicilio señalado en su escrito para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.** Infórmese dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, al TEEM el cumplimiento de lo mandatado en la sentencia recaída al expediente **JDCL/80/2023**.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima novena sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

